

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00226-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación del demandado a los correos electrónicos jameclavijo@hotmail.com – jameclavijo.sgc@gmail.com. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA: JAIME EDUARDO CLAVIJO PICÓN

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE BOGOTÁ S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **JAIME EDUARDO CLAVIJO PICÓN** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas de los títulos pagarés Nos. 454397992 y 13741913, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 17 de mayo de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mansaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada jameclavijo@hotmail.com – jameclavijo.sgc@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **JAIME EDUARDO CLAVIJO PICÓN** desde el **27 de mayo de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, está

reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado **17-05-2022**, en contra del demandado **JAIME EDUARDO CLAVIJO PICÓN** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$3.621.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00302-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho advierte que, con providencia del 22 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada adecuará *“la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con la Ley 2213 de 2022.”*

El apoderado de la parte demandante aportó escrito de subsanación, una vez revisado advierte el Despacho que allegó nuevamente el poder, sin embargo; no enmendó lo indicado en el auto señalado, en lo que refiere a la evidencia del poder debidamente conferido mediante mensaje de datos, en consecuencia; no se cumplió con la debida subsanación.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, observa esta Judicatura que al no dar cumplimiento a lo solicitado a fin de dar trámite a la acción incoada y, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovida a través del apoderado de la **COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES - SOFINALCOOP**, contra los demandados **HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ** e **IRENE VILLAMARIN MORA**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00328-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para la CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA YANET ZABALA LUNA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85, 90, 577 y s.s., del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la pretensión segunda de la demanda señalando con precisión (exactitud y concreción) y claridad (comprensión e inteligibilidad), lo allí deprecado teniendo en cuenta el artículo 577 del CGP en cotejo con el numeral 4° del artículo 82 ibídem.
2. Indique cuál es el lugar de domicilio de la promotora **MARÍA YANET ZABALA LUNA**, a efecto de definir la competencia judicial por el factor territorial; para conocer del presente asunto. (Literal c del numeral 13° del artículo 28 del C.G.P.) lo anterior, por cuanto el concepto de domicilio (municipalidad que corresponda), difiere de la noción de residencia o de dirección en la cual podrá ser notificada¹.
3. Adicione el acápite de notificaciones en relación con la información de la convocante **MARÍA YANET ZABALA LUNA**, la cual deberá cumplir con el requisito # 10 del artículo de 82 de la norma procesal vigente.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** para la **CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA YANET ZABALA LUNA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00731-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial de revocatoria del poder, a su vez confiere nuevo mandato. Así mismo, que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 14 de octubre de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 56.600
GASTOS DE NOTIFICACIÓN - C1.	\$ 14.000
TOTAL	\$ 70.600

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 70.600)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, se advierte que la representante legal allega memorial informando la revocatoria de poder a la apoderada sustituta y a su vez confiere nuevo mandato a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato tanto de la sustituta y de la apoderada principal, si en cuenta se tiene que el artículo 76 del CGP regla que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(…)”* ahora bien es preciso relevarse de pronunciamiento respecto de la sustitución por sustracción de materia, y en consecuencia se reconocerá personería a la nueva apoderada.

De otra parte, como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de (...) “los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.” (...); en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada sustituta **YURLEY VANEGAS MENDOZA** y a la apoderada sustituta **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 341439, del 29/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICADO: 680014003-023-2020-00102-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial de revocatoria del poder, a su vez confiere nuevo mandato. Así mismo, que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 28 de octubre de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.422.000
TOTAL	\$ 1.422.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.422.000).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, se advierte que la representante legal allega memorial informando la revocatoria de poder al apoderado y a su vez confiere nuevo mandato a la abogada **ZARAY REYES ROSILLO**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato de la apoderada principal, si en cuenta se tiene que el artículo 76 del CGP regla que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(...)”*, y en consecuencia se reconocerá personería a la nueva apoderada.

De otra parte, como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado al abogado **JHON RENE FIGUEROA MATEUS**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ZARAY REYES ROSILLO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 353063, del 05/07/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00213-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 21-10-2021. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede sería del caso decretar la terminación por desistimiento tácito conforme a lo indicado en providencia del pasado 21-10-2021 como quiera que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo allí indicado, no obstante posteriormente esta última allegó el mismo memorial ya resuelto en el auto citado por ello se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que cumpla con la carga procesal impuesta en autos calendados **03 de septiembre de 2020** y **21 de octubre de 2021**, surtiendo el trámite de notificación a las ejecutadas en acatamiento a lo dispuesto por el Juzgado.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2

RADICADO: 680014003-023-2020-00243-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la Policía Nacional y la Dirección de Transito de Bucaramanga allegan respuesta. Para proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede se **PONE EN CONOCIMIENTO** las respuestas allegadas la Policía Nacional y la Dirección de Transito de Bucaramanga, mediante la cual informan que no son las autoridades competentes para tramitar el secuestro de bienes inmuebles.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte demandante para que informe al Despacho el trámite dado al oficio **No. 010AT** de fecha 21 de mayo de 2021, haciendo la advertencia que cuenta con 30 días a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de dar aplicación al artículo 317 - 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00243-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandada fue notificada por aviso judicial y por conducta concluyente, quienes guardaron silencio en el término legal, para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: JOSÉ OVIDIO RODRÍGUEZ MEJÍA

DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO ABRIL VARGAS, MARÍA FERNANDA CORREDOR GARCÍA, GIOVANNY ABRIL VARGAS y DIANA MARCELA ABRIL VARGAS.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

JOSÉ OVIDIO RODRÍGUEZ MEJÍA promovió demanda ejecutiva con acumulación de pretensiones, contra **PEDRO ANTONIO ABRIL VARGAS, MARÍA FERNANDA CORREDOR GARCÍA, GIOVANNY ABRIL VARGAS y DIANA MARCELA ABRIL VARGAS**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las exigencias, derivadas de los títulos valores – letras de cambio identificadas con Nos. LC-21110792445, LC-2116201010 y LC-2116291033, base de ejecución.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 14 de septiembre de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por los capitales adeudados, intereses de plazo e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Mediante providencia calendada 29 de julio de 2021 se tuvo notificados por conducta concluyente al demandado PEDRO ANTONIO ABRIL VARGAS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, y a la demandada DIANA MARCELA ABRIL VARGAS desde el 16-03-2021, de acuerdo con el inciso 1° de la norma ibídem; sin que a la fecha obre pronunciamiento alguno.

Posteriormente, la parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal (03-03-2021) y a su vez de la notificación por aviso judicial (08-09-2022) de los demandados MARÍA FERNANDA CORREDOR GARCÍA y GIOVANNY ABRIL VARGAS. Sin embargo, los ejecutados guardaron silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para

su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, los demandados **PEDRO ANTONIO ABRIL VARGAS, MARÍA FERNANDA CORREDOR GARCÍA, GIOVANNY ABRIL VARGAS y DIANA MARCELA ABRIL VARGAS**, fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado **14-09-2020** de acuerdo con la orden de pago contenida en el **NUMERAL PRIMERO** contra los demandados **PEDRO ANTONIO ABRIL VARGAS, MARÍA FERNANDA CORREDOR GARCÍA y DIANA MARCELA ABRIL VARGAS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada conforme con el numeral que antecede, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000**, tásense.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado **14-09-2020** de acuerdo con la orden de pago contenida en el **NUMERAL SEGUNDO** contra los demandados **PEDRO ANTONIO ABRIL VARGAS, GIOVANNY ABRIL VARGAS y DIANA MARCELA ABRIL VARGAS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada conforme con el numeral que antecede, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.050.000**, tásense.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

SEXTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1-con sentencia
RADICADO: 680014003-023-2020-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 14 de octubre de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (CP)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 393.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 16.000
TOTAL	\$ 409.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 409.000)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación al memorial de liquidación de crédito allegado por el apoderado de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C4. SEGUNDA ACUMULADA
RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de acumulación de demanda. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva acumulada de mínima cuantía promovida por la sociedad **BAEZ SAAVEDRA LTDA** contra los demandados **NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO y MARIA FABIOLA GOMEZ MARIN** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiéndole que adolece del cumplimiento de los requisitos formales; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. De conformidad con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 820 de 1993, según el cual “el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”, allegue la factura correspondiente al servicio de gas, toda vez que solo se anexo un cupón de pago y recibo de cancelación, pero no se allega la correspondiente factura expedida por la empresa de servicios públicos para efectos de verificar los montos adeudados y pagados por el demandante, así como el periodo facturado.
2. En concordancia con lo anterior, adecue las pretensiones relacionadas con el cobro por concepto de servicios públicos y por los intereses causados, específicamente en cuanto al servicio de gas, indicando la fecha desde y hasta cuándo se causó el servicio, esto es el periodo de facturación respectivo.

Por último, se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva acumulada de mínima cuantía promovida por la sociedad **BAEZ SAAVEDRA LTDA** contra los demandados **NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO y MARIA FABIOLA GOMEZ MARIN** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA AMRIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-2

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente, Informándole sobre las diferentes comunicaciones allegadas por la CAMARA DE COMERCIO, informando sobre el resultado de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, allego diferentes comunicaciones informando sobre el resultado de las cautelas decretadas respecto de los establecimientos de comercio de los demandados, por lo cual se PONEN EN CONOCIMIENTO DEL EXTREMO ACTOR, así:

- Respuesta informando que no se atendió favorablemente cautela relacionada en oficio N° 524, relacionada con establecimiento de comercio del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 05-127591-01 del 28-11-2005 de propiedad de la demandada MARÍA FABIOLA GÓMEZ MARÍN, toda vez que se estableció que accionada no cuenta con ningún establecimiento de comercio matriculado. (archivo pdf 09)
- Respuesta informando que se procedió a registrar medida cautelar relacionada en oficio N° 523, relacionada con el embargo del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 05-368085-01 del 23-02-2017 de propiedad de la demandada NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO.
- Respuesta informando que no fue posible inscribir medida de embargo, respecto del establecimiento de comercio identificado con matrícula N° 391576, de propiedad de MARIA FABIOLA GOMEZ MARIN, pues el mismo fue cancelado el 18/11/2021, cautela que había sido decretada en auto del 2 de marzo de 2022

Ahora bien, sería del caso ordenar el secuestro respecto del establecimiento de comercio de matrícula No. 05-368085-01 del 23-02-2017 de propiedad de la demandada NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO sobre el cual fue efectivo el embargo; sin embargo, se observa que en memorial precedente, la parte actora había informado que dicho establecimiento estaba desocupado (pdf. 06), por lo cual se REQUIERE al extremo actor, para que se sirva precisar, si desiste de dicha cautela acorde con lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., o si debe continuarse con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-3 primera acumulada

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que la parte allego constancia de emplazamiento de los acreedores de las demandadas; no obstante, la parte accionada no se encuentra debidamente notificada, conforme lo ordenado en el numeral segundo del mandamiento de pago librado el 2 de marzo de 2022. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se EXHORTA a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo de la providencia fechada 2 de marzo de 2022, surtiendo el trámite de notificación a las ejecutadas, en cualquiera de las direcciones informadas al Despacho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00355-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución allegando la constancia y certificación de envío correspondiente a la notificación personal electrónica de la demandada, para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, no se vislumbra ni se menciona **la forma en la que se obtuvo el correo electrónico gegool546@hotmail.com** y mucho menos se allegan **las pruebas o evidencias correspondientes a ello**, siendo requisitos previstos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020¹ pues de acuerdo con el contrato de vinculación aportado se advierte que el correo es gegoll@gmail.com; así las cosas, este Despacho advierte la necesidad de **REQUERIR** a la parte interesada para que en atención a las previsiones de la norma en mención, informe como obtuvo el canal digital de la demandada y aporte todos los soportes a que haya lugar; o en su defecto para que realice el ciclo notificadorio a la dirección que reposa en los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – CON SENTENCIA

RADICADO: 680014003-023-2020-00393-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora solicita el levantamiento de la medida decretada sobre el vehículo de placas **FSO-622** de propiedad de la demandada Rubiela María Cárdenas García. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, respecto a la petición de levantamiento de la cautela decretada sobre el vehículo de placas **FSO-622**, previamente a dar aplicación a lo normado en el artículo 597 # 1 del C.G.P¹, se pide aclaración al apoderado de la parte demandante habida cuenta que la petición no es clara, en el sentido que el apoderado de la actora hace mención a que la realiza de común acuerdo con la apoderada de la demandante y en el escrito relacionado únicamente aparece la firma de la demandada .

Visto lo anterior se le concede el termino de tres (3) días para realizar la aclaración, efectuado lo anterior, ingresara el proceso al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ “Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)”

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00461-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora allega notificación persona por medio electrónico a la a demandada, posteriormente solicita seguir adelante la ejecución y, por ultimo la representante legal allega revocatoria de poder y otorga nuevo mandato. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la **REVOCATORIA DE PODER** y se reconoce personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** como apoderada de la parte actora **BAGUER S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite procesal peticionado, no obstante; dentro de los memoriales aportados por la parte interesada se informa como dirección electrónica del ejecutado **FREDY EDUARDO RODRIGUEZ DELGADO** el correo aseortopodicos@hotmail.com, para efectos de la notificación, pero revisado el certificado lo cierto es que remitió la comunicación al correo aseortopedicos@hotmail.com, y tampoco se allegan **las pruebas o evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica**, siendo requisitos previstos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020² en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora, para que ratifique de forma clara y precisa cual es el correo electrónico del demandado, y de ser el caso repita el ciclo notificadorio al demandado a la dirección o allegue las evidencias del caso.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 342414 del 29/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00490-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para reanudar el proceso y requerir a la parte demandante. Para proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que el término de suspensión del proceso decretado por auto proferido en el curso de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., llevada a cabo el pasado 27 de mayo de 2022, se encuentra fenecido.

De igual manera, se constata que la parte demandada mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, acreditó la cancelación de la única cuota pactada conforme a lo pactado en el acuerdo de conciliación a que se arribó en decurso de la audiencia mencionada líneas atrás.

Así las cosas, se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REANUDAR el proceso de la referencia con efectos contados a partir de la notificación por restado electrónicos de la presente providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los **3 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia**, manifieste lo pertinente en cuanto al pago acreditado por el extremo demandado y si es su voluntad dar por terminado el presente asunto.

Lo anterior en el entendido que de guardar silencio se tendrá por cumplido el acuerdo de conciliación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente sobre la terminación del trámite de la referencia.

TERCERO. Vencido el término enunciado en el ordinal anterior, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para impartir el impulso procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00020-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial de revocatoria del poder, a su vez confiere nuevo mandato. Así mismo, que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico gocux@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADO: EDISSON REINA ABAUNZA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BAGUER S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra el señor **EDISSON REINA ABAUNZA** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. BUC34369**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por el artículo 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 11 de febrero de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada gocux@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **EDISSON REINA ABAUNZA** desde el **26 de abril de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. Así mismo, la representante legal allega memorial informando la revocatoria de poder a la apoderada y a su vez confiere nuevo mandato a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato de la apoderada principal, si en cuenta se tiene que el artículo 76 del CGP regla que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(…)”*, y en consecuencia se reconocerá personería a la nueva apoderada.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 11-02-2021, en contra del demandado **EDISSON REINA ABAUNZA** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$94.860, tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES** y **RECONOCER** personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 342729, del 30/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00040-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial de revocatoria del poder, a su vez confiere nuevo mandato. Así mismo, que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 19 de octubre de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 36.400
TOTAL	\$ 36.400

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 36.400).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, se advierte que la representante legal allega memorial informando la revocatoria de poder a la apoderada y a su vez confiere nuevo mandato a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato de la apoderada principal, si en cuenta se tiene que el artículo 76 del CGP regla que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(...)”*, y en consecuencia se reconocerá personería a la nueva apoderada.

De otra parte, como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de (...) “los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.” (...); en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 342729, del 30/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ